



PROCEDIMIENTO : Inaplicabilidad por inconstitucionalidad  
MATERIA : Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.  
REQUIRENTE : REYNALDO LÓPEZ ROJAS  
R.U.N. : 23.186.311-7  
DOMICILIO : José Joaquín Pérez N° 3500, Peñuelas, Coquimbo.  
ABOGADO :  
PATROCINANTE / : LUIS ASBAY TABILO VALDIVIESO /  
APODERADO : 10.378.072-1.  
DOMICILIO : José Joaquín Pérez N° 3500, Peñuelas, Coquimbo.

---

**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento que indica; **TERCER OTROSÍ:** Alegatos; **CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería, patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación

### **EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LUIS ASBAY TABILO VALDIVIESO**, cédula de identidad N° 10.378.072-1, abogado, por la parte requirente de don **REYNALDO LÓPEZ ROJAS**, cédula de identidad N° 23.186.311-7, ambos domiciliados para estos efectos en calle José Joaquín Pérez N° 3500, Peñuelas, Coquimbo, Región de Coquimbo, a VS. Excma. respetuosamente digo:

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de La República (en adelante e indistintamente “CPR”), artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en



adelante e indistintamente “LOCTC”), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del N° 1 del artículo 117 de la Ley N° 20.720, en cuanto a que su aplicación en los autos caratulados “ARDILES ARRIAZA, KARLA VERÓNICA con LÓPEZ ROJAS, REYNALDO”, ROL C-737-2022, sobre liquidación forzosa, seguidos ante el 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Coquimbo, resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 19 N° 2 y N° 3 de nuestra Carta Fundamental:

**I. PARTE QUE PLANTEA EL PRESENTE RECURSO DE INAPLICABILIDAD.**

Se hace presente en primer lugar, que el requirente del recurso de inaplicabilidad es la parte requerida en el proceso de liquidación forzosa que más adelante se singulariza, a saber don **REYNALDO LÓPEZ ROJAS**, debidamente representado por el abogado compareciente, quien también lo representa en dicho procedimiento civil, donde se da la aplicación de la norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad pretendemos.

**II. GESTIÓN PENDIENTE.**

Que para los efectos de lo previsto en los artículos 79, 80 y 81 de la LOCTC, vengo en señalar que las normas legales de las que reclamo su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que más adelante se detallan, inciden directamente por su aplicación en la causa ROL C-737-2022, seguida ante el 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Coquimbo, caratulada "ARDILES ARRIAZA, KARLA VERÓNICA con LÓPEZ ROJAS, REYNALDO" en la que se ha solicitado la declaración de Liquidación Forzosa de este último, estando pendiente de ejecutoriada la sentencia, como se ha acreditado con el certificado expedido por dicho Tribunal.

En una apretada síntesis, la demanda impetrada por doña Karla Verónica Ardiles Arriaza pretende la declaración de liquidación forzosa de mi representado, sobre la base de una supuesta deuda de 2.720 Unidades de

Fomento, la que -también supuestamente- constaría en una escritura pública de transacción en cuanto título ejecutivo. Respecto de dicha petición, se presentaron las excepciones establecidas en el N° 7 y N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, siendo rechazadas por el tribunal.

### **III. DISPOSICIÓN CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE DECLARAR.**

La disposición que se impugna, consiste en el N° 1 del artículo 117 de la Ley 20.720, establece:

*“Artículo 117.- Ámbito de aplicación y causales. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos: 1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la **Empresa Deudora** que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos.”*

La aplicación de la norma impugnada, produce un resultado inconstitucional en la gestión pendiente, pues está en abierto conflicto con el artículo 19 N° 2, N° 3 y N° 26 de la Constitución Política de la República.

### **IV. ANTECEDENTES.**

En los antecedentes caratulados "ARDILES ARRIAZA, KARLA VERÓNICA con LÓPEZ ROJAS, REYNALDO", ROL C-737-2022, seguidos ante el 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Coquimbo, se interpuso una demanda de Liquidación Forzosa por doña Karla Verónica Ardiles Arriaza en contra de mi representado y demandado don Reynaldo López Rojas, pese a que mi representado no se encuentra en insolvencia:

La demandante utilizó abusivamente la norma que permite pedir la liquidación cuando tiene un título ejecutivo perfecto a su nombre, lo cual en el caso de marras tampoco ocurre.

Pese a lo anteriormente expuesto el demandado no se encuentra en estado de insolvencia y la privación por la condición de demandado del derecho a probar solvencia contenida en el número 1 del Art. 117 de la Ley 20.720 no puede aplicarse por ser contraria a los derechos y garantías constitucionales.

Con fecha 05 de diciembre de 2018, Karla Verónica Ardiles Arriaza, en calidad de arrendadora, y don Reynaldo López Rojas, en calidad de arrendatario, celebraron un contrato de arrendamiento sobre la propiedad ubicada en ubicado en Avenida Gabriela Mistral N° 3390, sector San Joaquín, comuna de La Serena. La renta de arrendamiento fijada fue 49 UF mensuales y desde el mes de enero de 2020 este monto se elevó a 55 UF hasta la expiración del contrato; el inmueble se arrendó, en forma indefinida, con el objeto de que funcionase en él El restaurant de comida peruana "La Casita del Chef".

Posteriormente con fecha 18 de junio de 2021, dicha propiedad se incendió, por razones que aún se desconocen, provocándose la pérdida parcial de la propiedad.

El arrendatario, don Reynaldo López Rojas, previamente había contratado un seguro en favor del inmueble arrendado, y éste al día de hoy se encuentra en proceso de liquidación del siniestro por parte de la compañía aseguradora.

Ante esta situación doña Karla Verónica Ardiles Arriaza ejerció, desde esa fecha y en forma constante, sobre mi representado don Reynaldo López Rojas, una serie de presiones indebidas debido a su procedencia extranjera en Chile, su buena fe, y su desconocimiento de la normativa jurídica chilena

que regula la materia, todas tendientes a que éste responda en forma personal, inmediata y total de este siniestro, calificado por la compañía aseguradora como de pérdida parcial. Estas presiones indebidas han consistido en que, a modo de ejemplo, don Reynaldo López Rojas debió seguir pagando la renta de arrendamiento sobre el inmueble hasta el mes de mayo del presente año 2022, a pesar de que el contrato había terminado en el mes de junio de año 2021 con la destrucción de la cosa objeto del contrato de arrendamiento, en conformidad con el Art. 1950, de las normas generales que rigen el contrato de arrendamiento establecidas en el Código Civil; o bien de que haya tenido que hacerse cargo del pago de los estudios de arquitectura, ingeniería y construcción, para la reparación inmediata del inmueble.

Una de estas presiones indebidas se materializó en que don Reynaldo López Rojas tuvo que suscribir, el día 07 de julio de 2021, una escritura pública de transacción, otorgada ante don Alejandro Tomás Viada Ovalle, Notario Público Titular de la Sexta Notaría de La Serena, el mismo instrumento que la demandante utiliza fraudulentamente como título ejecutivo para hacer uso de lo dispuesto en la ley 20.720 en su artículo 117 N° 1.

## **V. IMPUGNACIÓN.**

El numeral primero del artículo 117 de la Ley 20.720 no debe aplicarse en este caso concreto porque vulnera la garantía de prohibición de discriminación arbitraria y proporcionalidad, consagradas en los números 2, 3 y 26 del Catálogo del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación a los números 21 y 22 del mismo cuerpo legal.

### **V.I. De la prohibición de discriminación arbitraria:**

De conformidad con el artículo 117 de la Ley 20.720, se señala:

*"Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de un Empresa Deudora en los siguientes casos:*

- 1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en un título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos.*
- 2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.*
- 3) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva."*

De la sola lectura anterior es posible advertir, ciertas inconsistencias al momento de preguntarse por qué, cómo y cuándo un acreedor puede pedir la liquidación forzosa de un deudor. No se entiende, por ejemplo, que en el numeral primero baste la presentación de un solo título vencido para requerir, cuando enseguida el número dos requiere ahora dos títulos vencidos, provenientes de obligaciones diversas y cuyas ejecuciones efectivamente se hayan iniciado.

Conforme lo anterior, surge la duda e inconsistencia respecto de ¿por qué, si la Ley reconoce la necesidad y exige dos títulos diversos que hayan sido primero presentados a cobro por el conducto regular y general del juicio ejecutivo, permite que la sola voluntad de **un acreedor** pueda generar los

mismos efectos, soslayando aquello que pretende evitar precisamente con la imposición de dichas exigencias?

Tampoco se logra comprender que la Ley, a sabiendas de las graves consecuencias de una solicitud de liquidación forzosa, la permita al mero arbitrio de un solo supuesto acreedor, con la posibilidad de instrumentalización que ello conlleva, existiendo un procedimiento general, igual de expedito y con mayores garantías, tanto para requirente como requerido. Y decimos que la Ley conoce aquellas consecuencias, porque en la segunda parte del número 1 del artículo 117 de la Ley 20.720, se encarga de excluir de las mismas a quienes legalmente también tiene calidad de deudores para con el acreedor, como son los fiadores, codeudores solidarios y avalistas. ¿Por qué, entonces, si La Ley reconoce las consecuencias de una liquidación y la necesidad de ejecución en un procedimiento ejecutivo como garantía de seriedad, permite que la sola voluntad de un acreedor pueda generar los mismos efectos, soslayando aquello que pretende evitar precisamente con la imposición de dichas exigencias?, ¿Cuál es el fundamento legal de permitir la discrecionalidad del interesado, cuando la misma norma reconoce y excluye ciertas personas igualmente obligadas e impone requisitos del todo lógicos, como la verificación del procedimiento ordinario de ejecución? ¿Es que acaso una ley puede, por el solo hecho de encontrarse vigente, soslayar el mandato constitucional del artículo 19, números 2 y 26,

Ahora bien, al caso en concreto que nos convoca, las inconsistencias advertidas en la propia norma, tanto en el numeral 1 como en el numeral 2, y la existencia de un juicio especial, expresamente reconocido por la misma como requisito previo, importan la vulneración de la prohibición de discriminación arbitraria garantizada en el artículo 19 N° 2 de la CPR.

Sobre el particular, podemos señalar que este Excmo. Tribunal Constitucional, ha indicado que: *"la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni*

*imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva.*

*Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, Sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma.” (STC 1133 C. 17).*

Considerando lo anteriormente mencionado, podemos señalar que en la gestión pendiente antes indicada, la aplicación del N° 1 del artículo 117 de la Ley 20.720, implica una evidente desigualdad ante la ley, infringiendo de esta forma lo contenido en el artículo 19 N° 1 de nuestra Carta Fundamental, ya que se dio a tramitación un procedimiento concursal de liquidación forzosa en contra de mi representado invocando como título una transacción que adolece de fuerza ejecutiva, pues adolece de determinación, requisito fundamental para que tenga fuerza ejecutiva, lo que se ve cuando esta parte entabla la excepción señalada en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, y argumenta que no se señala si hubo, o no prórrogas o acuerdos de pago; y lo que es aún más patente, adolece de determinación de la cuantía, solo se limita a indicar que no se ha pagado el total, sin señalar el monto de lo perseguido, limitándose la demandante a indicar el supuesto total de la deuda.

Además, esta parte expuso la excepción de inexistencia señalada en el artículo 464 N° 14, pues es de la esencia del contrato de transacción el



otorgamiento de concesiones recíprocas, cuestión que en el caso no ocurre, lo que obliga al tribunal a denegar la ejecución, en dicho caso.

En efecto, esta parte alegó que el instrumento de liquidación forzosa en este caso en contra de una persona natural no era la vía idónea para exigir el cobro de una obligación ordinaria. Consecuentemente, y a pesar de que la Ley 20.720, de 2014, establece, en su Art. 117 N° 1° que, basta la cesación en el pago de una obligación que conste en un título ejecutivo para la procedencia de una liquidación forzosa por un acreedor solicitante, aún con prescindencia de su monto, no es menos cierto que del resto de articulado de la Ley 20.720 (sucesora de la antigua “Ley de Quiebras” en Chile) se desprende que este procedimiento judicial está reservado para obtener la reorganización y liquidación de empresas y personas, con los efectos jurídicos previstos en los artículos 130 y siguientes de la Ley 20.720, cuya situación sea de cese de pago por mal estado o **incapacidad para hacer frente a sus obligaciones legales, económicas y financieras de aquellas personas o empresas que ejercen una determinada actividad económica prevista en la ley (“Empresa Deudora”), lo que en la especie no ocurre, ya que no se ha acreditado la insolvencia o incapacidad legal, económica y financiera del demandado para hacer frente a sus obligaciones contractuales y no estábamos en presencia de un concurso de acreedores que hiciera necesario un juicio concursal.**

En consecuencia VS. Excma., la aplicación de la norma resulta inaplicable, por infringir la garantía de un racional y justo procedimiento, contenida en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental, y sumada la inconsistencia que se observa entre los numerales uno y dos del artículo 117 de la Ley 20.720, en cuanto exigencia de número de títulos y circunstancia de haberse iniciado la ejecución por el conducto regular, contempla una **discriminación arbitraria en tanto es la propia Ley la que reconoce y exige, para un mismo caso como es la solicitud de liquidación forzosa, un solo título sin previa ejecución; y luego dos títulos de obligaciones**

**diversas, con previa ejecución debilitando con ello, todo el estatuto de garantías fundamentales.**

**V.II. De la garantía de proporcionalidad:**

Al respecto, en Rol N° 2983 este Excmo. Tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera: *"DECIMOSEGUNDO: Que al efecto este Tribunal ha señalado que la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de este principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado **dentro de los principios inherentes del "Estado de Derecho", están en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°).** Asimismo, en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos"* (STC 2365) (Énfasis agregado).

Despejada la existencia de la garantía de proporcionalidad, particularmente en lo referente a la no discriminación arbitraria y al respeto del contenido esencial de los derechos garantizados por la Constitución (artículo 19, números 2 y 26), a juicio de esta parte la norma del artículo 117 número 1 de la Ley 20.720 es del todo desproporcionada.

En efecto, como ya pudimos referir a propósito del capítulo V.I. precedente, la norma cuya inaplicabilidad se requiere, tiene su correlato en el procedimiento ejecutivo ordinario contemplado en el título primero del libro tercero del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el artículo 117 N° 1 de la Ley 20.720 no cumple con el Test de proporcionalidad, pues no se cumplen los principios de finalidad, adecuación, necesidad y proporcionalidad, toda vez que ya existe, no solo una norma, sino un procedimiento completo para tales fines, procedimiento que en cuanto

construcción compleja de normas es más adecuado porque previene las graves consecuencia de la declaración de liquidación, haciendo innecesaria la aplicación de una norma aislada cuyas consecuencias son más gravosas y cuyo efecto ya está contemplado por tal procedimiento, haciendo desproporcionada su utilización.

Luego, la vulneración a la garantía de la proporcionalidad, se relaciona con las de los números 26, 21 y 22, del artículo 19, en cuanto limita la esencia de los dos últimos (números 21 y 22) imponiendo condiciones -no poder cesar en el pago de una obligación ejecutiva, del modo establecido en el número 1 del artículo 117 de la Ley 20.720 - desproporcionadas que afectan el derecho a seguir desarrollando la actividad propia del demandado o requerido de liquidación forzosa por tal norma, garantía consagrada en el número 21 del artículo 19 de la CPR.

Del mismo modo, afecta la garantía de discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica, pues es el legislador, en cuanto función o poder del Estado, el que establece este requisito adicional de no poder cesar en el pago de una obligación ejecutiva, del modo establecido en el número 1 del artículo 117 de la Ley 20.720. En definitiva, de ser aplicable esta norma en el caso en concreto, mi representado se verá privada de desarrollar libremente su actividad económica, debiendo ser intervenida por terceros ajenos a su dueño, quienes en definitiva deciden y la conducen de modo natural para un crecimiento y desarrollo orgánico, con miras en beneficios exclusivos de la propia empresa y no de terceros con intereses ajenos, cuestión que sí debe ser considerada luego de la intervención de un liquidador, de la forma determinada por la Ley 20.720; recibiendo así, además, un trato discriminatorio por parte del Estado, al de otras empresas cuyas exigencias son menores que la contemplada en la norma cuya inaplicabilidad se solicita, como por ejemplo la contemplada en el número 2 del artículo 117 de la misma Ley.

**V.III. Conflicto con el N°3 del artículo 19 de la Constitución política de la República:**

Sobre el particular, podemos señalar que este Excmo. Tribunal Constitucional, ha indicado que: "*el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad*". (STC 1411 C. 7)

En el caso sub lite, esa exigencia para el legislador, de asegurar medios apropiados para que las partes de una controversia judicial puedan exponer de manera pertinente en juicio sus argumentos y defender adecuadamente sus intereses no se verifica, cuando por aplicación de un precepto legal, como es el contenido en N° 1 del artículo 117 de la Ley 20.270, en el caso concreto no se le obliga al tribunal a no dar curso a una demanda en procedimiento concursal de liquidación forzosa, cuando el título fundante de la misma, se encuentran alterando el estándar de justicia y racionalidad que exige nuestro ordenamiento constitucional.

Como se ha manifestado, es evidente que la intención del legislador concursal es velar por la *condictio creditorum*, es decir, por la totalidad de acreedores que se vean afectados por la insolvencia de un solo deudor, puedan participar del pago en los bienes que éste abandone en beneficio de los acreedores. Lo anterior supone la existencia de varios acreedores, lo que en el caso de marras no ocurre, y por otro lado, lo mínimo exigible es un título perfecto lo que no ocurre en la especie.

En otras palabras, todo el sistema concursal se sustenta sobre la idea de un título perfecto e insolvencia o cesación de pagos, cuestión que obedece a la incausalidad del título que debió ser válido, o estar perfecto.

En efecto, en el caso concreto mi representado NO mantiene deudas morosas ni registra juicios con la única acreedora.

Pero como se advierte existe una privación por la condición de demandado del derecho a probar solvencia contenida en el número 1 del Art. 117 de la Ley 20.720.

En virtud de las argumentaciones expuestas precedentemente, cuando en el marco de un procedimiento judicial, de evidentes gravosas consecuencias para la parte demandada, como ocurre con el procedimiento de liquidación forzosa promovido en la especie, no se le obliga al tribunal a no dar curso a una demanda en procedimiento concursal de liquidación forzosa cuando se fundamente en títulos imperfectos y nulos, ni permite probar el estado de solvencia del requerido en el procedimiento, por lo tanto, la aplicación del precepto legal que favorece tal vulneración, no resulta compatible con las exigencias de un justo y racional juzgamiento, de modo tal que en su aplicación al caso concreto, provoca una infracción constitucional que merece ser subsanada mediante la declaración de inaplicabilidad de dicha norma.

En consecuencia VS. Excma., la aplicación de la norma resulta inaplicable, por infringir la garantía de un racional y justo procedimiento, contenida en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental, debilitando con ello, todo el estatuto de garantías fundamentales.

## **VI. DE LA INEXISTENCIA DE CAUSALES DE INADMISIBILIDAD**

Hacemos presente que ninguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en la LOCTC está presente, por cuanto el requerimiento es

formulado por quienes estamos legitimados respecto de una causa de naturaleza civil, en que el desarrollo del juicio se encuentra pendiente, buscando que se declaren inaplicables una serie de normas, todas de rango legal, cuya aplicación de no declararse inconstitucionales resultará decisiva en la resolución del asunto durante el desarrollo del mismo.

Del mismo modo, como consta en los artículos transitorios de la Ley 20.720, ninguna de las normas cuya inaplicabilidad se solicita, fue sometida a un pronunciamiento de constitucionalidad preventivo por parte de este Excelentísimo Tribunal.

Advertir además, que si bien entre las normas impugnadas, existen algunas por las que V.S. Excma. ya se ha pronunciado en casos concretos, en términos de ser preceptos legales declarados conformes con las Carta Fundamental, los vicios invocados por esta parte son completamente diferentes de aquellos que fueron materia de sentencias anteriores, de tal suerte que es legítimo en la forma y el fondo, admitir a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por todas y cada una de las normas impugnadas.

De este modo, la acción de inaplicabilidad que se intenta tiene indiscutidamente una causa de pedir distinta a lo que se ha discutido en otros requerimientos de inaplicabilidad sobre la misma norma, razón por la que no concurre causal de inadmisibilidad en esta materia.

**POR TANTO;** en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, N° 3 y N° 26, y en el artículo 93 N° 6, todos de la Constitución Política de la República y artículos 31 N° 6 y 79 y siguientes de la Ley orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**RUEGO A VS. EXCMA.,** tener por presentado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible y en definitiva disponer que el N°1 del artículo 117 de la Ley 20.720, no sea aplicado en los

autos caratulados “ARDILES ARRIAZA, KARLA VERÓNICA con LÓPEZ ROJAS, REYNALDO”, ROL C-737-2022, sobre liquidación forzosa, seguidos ante el 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Coquimbo

**PRIMER OTROSÍ. DOCUMENTOS:** Solicito a VSE., se sirva tener por acompañados en forma legal los siguientes documentos:

1. Certificado que se refiere el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, emitido con fecha 01 de marzo de 2023, por el Tercer Juzgado Civil de Coquimbo, en la causa rol C-737-2022.

**SEGUNDO OTROSÍ. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, artículos 32 N<sup>a</sup> 3 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a VSE., se sirva decretar, con carácter de urgente, la suspensión del procedimiento en la gestión que incide este requerimiento, en causa ROL C-737-2022, oficiando al efecto al 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Coquimbo.

Fundamento esta solicitud en que de no mediar la suspensión del procedimiento que se solicita, se hará imposible cumplir la sentencia que VSE., dicte en el evento de acogerse el requerimiento interpuesto en lo principal, puesto que existen razones fundadas para estimar que de no mediar la suspensión que en este acto solicitamos, tendrá lugar la liquidación forzosa de mi representada, se incautaron sus bienes para ser subastados y con el producto hacer el pago a su única supuesta acreedora

De no suspenderse el procedimiento en la gestión pendiente en que incide este requerimiento, el agravio y perjuicio que se provocará en los derechos de mi representado serán evidentes, ya que, de no suspenderse, continuará el procedimiento concursal propiamente tal, con los graves y perniciosos efectos que ello implica para mi representado, razón por la cual,

solicito respetuosamente a VSE., se sirva acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del procedimiento individualizado, oficiando al 3° Juzgado de Letras en lo Civil de Coquimbo.

**TERCER OTROSÍ. ALEGATOS:** En conformidad a lo dispuesto en los artículos 82 inciso tercero y 43 de la Ley N°17.997, solicito a US. Excma. disponer se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del requerimiento, sólo en caso de estimarlo necesario.

**CUARTO OTROSÍ. PATROCINIO Y PODER:** Que por medio de esta presentación, y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional, y conforme a la escritura de mandato judicial de fecha 18 de diciembre de 2020, repertorio N° 1.794-2020, otorgada ante don Alejandro Tomás Viada Ovalle, notario público de La Serena, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder de la presente causa.

**QUINTO OTROSÍ. NOTIFICACIONES:** Pido a US. Excma. disponer que se despachen las notificaciones a mi casilla de correo electrónico [Ltabilovaldivieso.gesnat@gmail.com](mailto:Ltabilovaldivieso.gesnat@gmail.com).